

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 17

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas acerca de los asuetos, vacaciones y licencias de los empleados públicos, a fin de conciliar los intereses de la Administración con los de los empleados, procurando que éstos gocen de los beneficios que en justicia merecen, sin dañar por ello la eficacia de los servicios públicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- LOS EMPLEADOS PÚBLICOS GOZARÁN DE ASUETO REMUNERADO DURANTE LOS SIGUIENTES DÍAS: TODOS LOS DOMINGOS Y SÁBADOS DEL AÑO; EL 1 DE MAYO, "DÍA DEL TRABAJO"; EL 10 DE MAYO, "DÍA DE LA MADRE"; EL 15 DE SEPTIEMBRE, "DÍA DE LA INDEPENDENCIA PATRIA", EXCEPTO LOS DOCENTES QUE LABOREN EN LOS CENTROS OFICIALES DE EDUCACIÓN, QUIENES GOZARÁN DE DESCANSO COMPENSATORIO REMUNERADO EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LOS ACTOS CONMEMORATIVOS O DESFILES ALUSIVOS A DICHA EFEMÉRIDE; Y, EL 2 DE NOVIEMBRE, "DÍA DE LOS DIFUNTOS"; ADEMÁS, LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO TALES EN EL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO LOS DOCENTES CON ESCALAFÓN QUE DEBIDO A SU EXPERIENCIA HAN PASADO DEL CONTACTO DIRECTO CON LOS ALUMNOS A EJERCER CARGOS EN LAS ÁREAS DE ASESORÍA Y COLABORACIÓN TÉCNICA EDUCATIVA, INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN PEDAGÓGICA EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, GOZARÁN DE ASUETO REMUNERADO EL DÍA 22 DE JUNIO, "DÍA DEL MAESTRO". (19) (21) (25)

Gozarán de licencia a título de vacaciones durante tres períodos en el año: uno de ocho días, durante Semana Santa; uno de seis días del 1º al 6 de agosto, y uno de diez días del 24 de diciembre al 2 de enero inclusive.

LOS CHOFERES (MOTORISTAS) QUE SE ENCUENTREN AL SERVICIO DEL GOBIERNO, CON PLAZA SEÑALADA EN LA LEY PERMANENTE DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO GOZARÁN DEL ASUETO Y VACACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, PERO EN CAMBIO, TENDRÁN DERECHO A QUINCE DÍAS DE LICENCIA A TÍTULO DE VACACIONES DURANTE EL AÑO, LA CUAL SE CONCEDERÁ EN EL TIEMPO QUE SEA MÁS OPORTUNO, A JUICIO DEL JEFE A CUYO SERVICIO SE ENCUENTREN DICHS MOTORISTAS. (3)

Art. 2.- La declaración de un día de fiesta nacional, no implica asueto para los empleados públicos, salvo que la Ley lo exprese claramente.

Queda prohibida terminantemente, la concesión de asuetos no autorizados en la presente Ley.

Art. 3.- Los empleados de los departamentos, fuera de San Salvador, gozarán de vacación durante los días principales de las respectivas fiestas patronales, según lo indique el reglamento de la presente Ley; pero la vacación de agosto se recortará para ellos, en el número de días de vacaciones, que se les conceda con motivo de aquellas fiestas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 4.- Los organismos cuyas suspensión parcial o total de labores, implique a juicio del Poder Ejecutivo, un grave daño para la Administración o el público, se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso 2º del Art.1º; pudiendo dicho Poder en el Reglamento respectivo dictar reglas especiales respecto a ellos, ya sea manteniéndose en servicio totalmente durante las épocas indicadas en dicho inciso, ya sea limitando el cierre a algunas de sus secciones, ya estableciendo un sistema de turnos para atender servicios de urgencia o de necesidad absoluta.

En todo caso, a los empleados que no gocen parcial o totalmente de vacación, en los períodos establecidos en el inciso 2º del Art. 1º, se les compensará aquella en otra época, dentro de los límites y en las condiciones que el respectivo Reglamento indicará.

Las compensaciones a que se refiere el inciso precedente serán concedidas por el jefe de servicio, dando aviso al jefe de la unidad primaria correspondiente y a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos de Ley.

Art. 5.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ANTERIORES ARTICULOS, LOS EMPLEADOS GOZARAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: (3)

- 1) POR ENFERMEDAD; (3)
- 2) POR MATERNIDAD; (3) (24)
- 3) POR ENFERMEDAD GRAVÍSIMA DE LOS PARIENTES CERCANOS; (3)
- 4) POR DUELO; (3)
- 5) POR EL DESEMPEÑO DE MISIONES OFICIALES FUERA DE LA REPÚBLICA; (3)
- 6) POR SALIR DEL PAÍS INTEGRANDO DELEGACIONES DEPORTIVAS, CULTURALES O CIENTÍFICAS, ASÍ COMO TAMBIÉN CUANDO LOS EMPLEADOS SEAN LLAMADOS PARA FORMAR PARTE DE LAS SELECCIONES DEPORTIVAS SALVADOREÑAS EN EL CASO DE EVENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL; y, (2) (3) (20)
- 7) POR MOTIVOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERAL QUE PRECEDEN. (3)

TAMBIÉN GOZARAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR, CUANDO SEAN LLAMADOS AL PAIS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CARGO QUE DESEMPEÑAN, BASTANDO EN ESTE CASO QUE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMUNIQUE A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, PARA LOS FINES LEGALES DEL CASO, LA DECISION DE LLAMAR A LOS REFERIDOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR, CON EL FIN INDICADO. (3)

ASIMISMO, SE LES PODRA CONCEDER POR EL TIEMPO QUE FUERE NECESARIO, LICENCIA CON GOCE DE SUELDO O CON SUELDO PARCIAL A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE DISFRUTEN DE BECAS PARA HACER ESTUDIOS FUERA DEL PAIS, EN VIRTUD DE COMPROMISOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, EN LOS CUALES SE ESPECIFIQUE QUE LA BECA ES PAGADA POR GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJERAS; CUANDO TAMBIEN LA BECA SEA COSTEADA POR GOBIERNOS E INSTITUCIONES EXTRANJERAS, AUNQUE MEDIE CONVENIO INTERNACIONAL; O PARA QUE ASISTAN A ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, CENTROS O CURSOS DE CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO, ORGANIZADOS O IMPARTIDOS EN EL PAIS, COSTEADOS POR EL GOBIERNO EXCLUSIVAMENTE O CON LA COOPERACION

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DE ORGANISMOS INTERNACIONALES. LA LICENCIA SERA CONCEDIDA POR EL JEFE DE LA UNIDAD PRIMERA CORRESPONDIENTE. (6) (7) (8)

LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS A QUIENES SE CONCEDA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, DEVENGARAN DURANTE EL LAPSO DE LA MISMA, TODAS LAS REMUNERACIONES QUE LES ASIGNA LA LEY DE SALARIOS. (3)

Art. 6.- PROCEDEN LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO, POR ENFERMEDAD, EN EL CASO DE QUE ÉSTA INCAPACITE AL EMPLEADO PARA UN TRABAJO EFICAZ O VUELVA IMPERIOSO EL DESCANSO DEL PACIENTE PARA SU CURACION. ESTOS EXTREMOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL INCISO SIGUIENTE, DEBERAN COMPROBARSE POR MEDIO DE UNA CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR UN MÉDICO, POR LA DIRECCION DEL HOSPITAL EN DONDE SE ATIENDE AL PACIENTE O, EN CASOS ESPECIALES, A JUICIO PRUDENCIAL DEL JEFE DEL RESPECTIVO SERVICIO, POR UNA CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD O SUS DEPENDENCIAS. (3) (10)

Se regularán así: en cada mes de servicio el empleado podrá faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal; pero si dichas faltas sin licencia formal, acumuladas, excedieren en los meses transcurridos del año, a quince días, el excedente se deducirá del sueldo.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

DECRETO N° 515

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo dos de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.**
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 485, de fecha 22 de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 377 de fecha 18 de diciembre de 2007, se crea el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial que podrá abreviarse "ISBM", el cual en su artículo 26 establece "Cuando una enfermedad o accidente produzca una incapacidad temporal para el trabajo, los servidores públicos docentes tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores con goce de sueldo hasta por noventa días cada año. El pago de dicha prestación será por cuenta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en un 100% del sueldo base y los sobresueldos, en su caso, que devengare el docente; o por la cartera de Estado o institución que le corresponde pagar el sueldo al docente, en el caso de que su inscripción haya sido voluntaria.**
- III.- Que mediante Decreto Legislativo N° 17, de fecha 4 de marzo de 1940, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo N° 128, de fecha 7 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, la cual establece en su inciso segundo del artículo 6, "Se regularán así: en cada mes de servicio el empleado podrá faltar hasta cinco**

días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal; pero si dichas faltas sin licencia formal, acumuladas, excedieren en los meses transcurridos del año, a quince días, el excedente se deducirá del sueldo".

- IV.-** Que actualmente existen docentes que debido a su edad y a su quebrantado estado de salud han pasado inconvenientes en la aplicación del artículo 6 de Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, pues algunas instituciones interpretan que las licencias formales son aquellas que pasan de cinco días, y las que son menores de cinco días, aunque se tenga certificado médico, no son consideradas licencias formales, afectando su economía familiar y restándole con ello a los quince días de incapacidad sin certificado médico que goza el empleado.
- V.-** Que debido a ello se vuelve necesario interpretar auténticamente el inciso segundo del artículo 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para que se aplique de manera correcta cuales son las licencias formales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada Lucia Ayala de León y del Diputado José Edgar Escolán Batarse.

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el inciso segundo del artículo 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, en el sentido que "la licencia formal es toda aquella que se justifique con certificado médico, indistintamente del tiempo que ésta durare".

Art. 2.- La presente interpretación auténtica se tendrá por incorporada al texto del Art. 6 inciso 2º de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, contenida en el Decreto Legislativo N° 17 de fecha 4 de marzo de 1940, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo N° 128 de fecha 7 de marzo de 1940.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

D. O. N° 4, TOMO No. 426, FECHA: 8 DE ENERO DE 2020.

ADEMÁS SE LE PODRÁ CONCEDER LICENCIA FORMAL, CON GOCE DE SUELDO, EN CASO DE ENFERMEDAD PROLONGADA, HASTA POR QUINCE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO ANTERIOR O POSTERIOR A LA PRESENTE LEY. ESTAS LICENCIAS SERAN ACUMULATIVAS; PERO EL DERECHO ACUMULADO NO PASARÁ EN NINGUN CASO DE TRES MESES. (4) (9)

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, abarcará los servicios prestados con posterioridad al 1º de enero de 1932. Desde luego, habrá que deducir las licencias por enfermedad que

desde entonces se hubieren gozado.

El presente artículo se refiere al año natural (1º de enero al 31 de diciembre).

Las licencias por enfermedad podrán ser concedidas por el jefe del respectivo servicio; pero si hubieren de pasar de quince días, resolverá sobre ellas, por acuerdo, el jefe de la respectiva unidad primaria.

Art. 7.- En ningún caso podrá concederse licencia con goce de sueldo, por enfermedad de una sola vez, por un término mayor de un mes; si el empleado tuviere derecho a una licencia mayor de conformidad con las disposiciones que preceden, se le podrá prorrogar la que se le hubiere concedido hasta alcanzar el límite fijado por la Ley; pero cada prorroga no podrá referirse a un período mayor de un mes; y no podrá concederse sin informe previo del médico de cabecera, o del médico oficial designado para estos casos o de un médico designado especialmente por el jefe del respectivo servicio.

Las reglas del inciso anterior no se aplicarán cuando el tratamiento del empleado enfermo tenga que hacerse fuera del país; pues, en este caso, puede concederse de una vez todo el tiempo de licencia * a que se tenga derecho, siempre que se justifique conforme a esta Ley, al solicitar la licencia, la existencia de la enfermedad, la necesidad de su tratamiento y el tiempo razonablemente necesario para el viaje y curación del empleado enfermo. **(4) * SUPRIMIDO “con goce de sueldo” .**

EN LOS CASOS DE ESTE ARTÍCULO Y DEL ANTERIOR, LAS LICENCIAS NO EXCEDERÁN EN CONJUNTO DE TRES MESES Y SE CONCEDERÁN CON GOCE DE SUELDO COMPLETO, PERO NO PODRÁ EL EMPLEADO RECLAMAR EL PAGO ANTICIPADO DEL SUELDO CORRESPONDIENTE A LAS LICENCIAS. (4) (9)

Art. 8.- LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY, DESDE SU CONTRATACIÓN GOZARÁN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR INCAPACIDAD EN CASO DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES COMUNES, MATERNIDAD Y RIESGOS PROFESIONALES, DEVENGANDO LA REMUNERACIÓN QUE LES ASIGNA SU TIPO DE CONTRATO Y LA NORMATIVA EMITIDA PARA TALES EFECTOS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA. (27)

Art. 9.- LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD SE CONCEDERÁN SIGUIENDO EN LO GENERAL LAS MISMAS REGLAS FIJADAS PARA LAS LICENCIAS POR ENFERMEDAD; PERO POR CADA PARTO NO PODRÁ CONCEDERSE UNA LICENCIA MAYOR A DIECISÉIS SEMANAS; DIEZ DE LAS CUALES SE TOMARÁN OBLIGATORIAMENTE DESPUÉS DEL PARTO, Y DEBERÁN OTORGARSE INELUDIBLEMENTE CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO DE TRABAJO DE LA INTERESADA. (5) (11) (14) (15) (24)

LA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ GOZARÁ DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN, HASTA QUE CONCLUYAN SEIS MESES POSTERIORES AL DESCANSO POSTNATAL. DURANTE ESTE PERÍODO SERÁ NULO TODO ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA MUJER EMBARAZADA CON SU EMPLEADOR, YA QUE DICHO DERECHO ES IRRENUNCIABLE, NO OBSTANTE ESTO NO SERÁ IMPEDIMENTO PARA QUE LA MUJER PROTEGIDA POR LA GARANTÍA ANTES MENCIONADA, RENUNCIE VOLUNTARIAMENTE A SU TRABAJO. (26)

LA MUJER TRABAJADORA AL REINCORPORARSE A SUS LABORES LUEGO DEL DESCANSO POSTNATAL, DEBERÁ CUMPLIR CON SUS DEBERES Y OBLIGACIONES LABORALES, ASÍ COMO CON SU JORNADA LABORAL DIARIA, CON EL HORARIO ESTABLECIDO Y CON TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA INSTITUCIÓN PARA LA CUAL TRABAJA, EVITANDO INCURRIR EN UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR DE LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL, SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE TRES A SEIS

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIO. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY A LA EMPLEADA EMBARAZADA. (26)

TODO EMPLEADO PÚBLICO, EN CASO DE PATERNIDAD POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN, TENDRÁ DERECHO A UNA LICENCIA DE TRES DÍAS HÁBILES, CON GOCE DE SUELDO, QUE SE CONCEDERÁ A SU ELECCIÓN DESDE EL DÍA DEL NACIMIENTO, DE FORMA CONTINUA, O DISTRIBUIRLOS DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DESDE LA FECHA DEL NACIMIENTO. EN EL CASO DE PADRES ADOPTIVOS, EL PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN RESPECTIVA. PARA EL GOCE DE ESTA LICENCIA DEBERÁ PRESENTARSE PARTIDA DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO. (22) (23)

Art. 10.- Las licencias por enfermedad gravísima de los parientes y por duelo, se concederán por el jefe de servicio, al tener conocimiento del hecho que las motiva.

Procederán únicamente en el caso de duelo por muerte del padre, la madre, los hijos y el cónyuge, o por enfermedad gravísima de estos.

Se entenderá por enfermedad gravísima aquella en que sea de temer la muerte del paciente.

En ningún caso las licencias concedidas en cada año, en conjunto, por duelo y enfermedad gravísima de los parientes podrán exceder de veinte días.

Art. 10.- (BIS) LAS LICENCIAS PARA INTEGRAR DELEGACIONES DEPORTIVAS, CULTURALES O CIENTÍFICAS QUE SALGAN DEL PAÍS, Y PARA FORMAR SELECCIONES NACIONALES EN COMPETENCIAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, SE CONCEDERÁN POR EL JEFE DE LA RESPECTIVA UNIDAD PRIMARIA, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, CURSADA POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE Y COMPROBADA LA CAUSAL CON UNA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, EN EL CASO DE LOS DEPORTISTAS, Y POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y EL ARTE, EN EL CASO DE LOS ARTISTAS O CIENTÍFICOS, NO DEBIENDO EXCEDER DE UN MES EN CADA OCASIÓN. (3) (20)

Art. 11.- Las licencias por los motivos a que se refiere el numeral 7) del Art. 5º, se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio y no podrán exceder de cinco días en el año. (3)

Art. 11.- (BIS) DEROGADO (2) (3)

Art. 12.- Podrá concederse licencias sin goce de sueldo, cuando a juicio del jefe de la unidad secundaria respectiva ello no dañe al propio servicio.

Sin embargo, cuando la licencia haya de pasar de ocho días, no podrá concederse sino por acuerdo de la autoridad superior respectiva.

Las licencias sin goce de sueldo no se abonarán para fijar el tiempo de servicios del empleado, para los efectos de esta Ley.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 1º Y 2º DE ESTE ARTICULO, LOS EMPLEADOS PUBLICOS, QUE POR MOTIVOS DE ELECCION POPULAR O DE ELECCION A CARGO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBAN AUSENTARSE DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES CONCEDA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y DE UNA SOLA VEZ, POR TODO EL PERIODO DE SU ACTUACION EN EL CARGO PARA EL CUAL FUEREN ELEGIDOS, LICENCIA QUE EN NINGUN CASO PODRA

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

SER DENEGADA, CONSERVARAN ADEMAS, LOS DERECHOS QUE LA LEY DE SERVICIO CIVIL CONCEDE A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN ACTUAL SERVICIO. (9) (12)

LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL INCISO ANTERIOR HAYAN OBTENIDO LICENCIA CON MOTIVO DE HABER SIDO ELEGIDOS PARA UN CARGO DE ELECCION POPULAR O DE ELECCION A CARGO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, TENDRÁN DERECHO, EN TODO CASO, A CONSERVAR EL EMPLEO O CARGO DESEMPEÑADO ANTES DE HABER INICIADO SU CORRESPONDIENTE PERIODO, POR LO MENOS DURANTE UN LAPSO IGUAL AL DEL PERÍODO DEL RESPECTIVO CARGO DE ELECCION O A SER NOMBRADOS, CON LA MISMA GARANTIA MINIMAS, EN UN EMPLEO O CARGO SIMILAR O EN OTRO DE MAYOR JERARQUIA Y SALARIO. (13)

SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MENCIONADOS EN EL MISMO, CUANDO ESTOS HAYAN SIDO NOMBRADOS POR LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO O POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONJUNTAMENTE CON DOS VICE-PRESIDENTES POR LO MENOS QUEDANDO COMPRENDIDOS ADEMAS, LOS GOBERNADORES POLITICOS DEPARTAMENTALES. (16) (18)

TODA OFICINA DEL GOBIERNO, INCLUSIVE LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS Y SEMI AUTONOMAS, ESTARAN OBLIGADAS A CONCEDER PERMISO, CON GOCE DE SUELDO, A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SEAN MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, CUANDO TENGAN QUE ASISTIR A LAS SESIONES DE SUS RESPECTIVOS CONCEJOS. PARA OTORGAR DICHO PERMISO BASTARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONSTANCIA DE ASISTENCIA SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL Y SECRETARIO. (17)

Art. 13.- Las solicitudes de licencia deberán dirigirse siempre al jefe del respectivo servicio, el cual las tramitará conforme a la Ley.

Art. 14.- Las licencias empezarán a contar desde el día en que el empleado deje de asistir a su trabajo.

Art. 15.- No se nombrará sustituto para los empleados que gocen de licencia a título de vacaciones, ni el subrogante tendrá derecho a sueldo. Se exceptúan de esta disposición los casos siguientes:

- 1) Cuando la persona que haya de gozar de vacaciones sea un empleado técnico imposible de sustituir con el personal restante de la oficina;
- 2) Cuando el trabajo del empleado que deba sustituirse sea de tal manera diferente del de los demás empleados de la oficina, que no pueda encomendarse razonablemente a ninguno de éstos, como sería en el caso de una oficina en que pida vacaciones el único ordenanza de la misma;
- 3) Cuando la dependencia no tenga más de un empleado encargado del despacho de los asuntos puramente de oficina;
- 4) Cuando la persona que haya de hacer uso de sus vacaciones sea uno de los jefes de la oficina; y,
- 5) Cuando el puesto que desempeñe el que pide la vacación, requiera la rendición de fianza.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 16.- EN CASOS DE LICENCIA POR LOS MOTIVOS COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES: 1), 2), 5) Y 6) DEL ART. 5, REFORMADO, NO SE NOMBRARÁ SUSTITUTO DURANTE EL TIEMPO DE LA LICENCIA A MENOS QUE CONCURRA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

- 1) QUE LA LICENCIA SEA MAYOR DE QUINCE DÍAS;
- 2) QUE LA OFICINA DE QUE DEPENDA EL EMPLEADO QUE HAYA DE GOZAR DE LA LICENCIA, CUENTE CON UN PERSONAL MENOR DE DIEZ EMPLEADOS;
- 3) QUE LA PERSONA A QUIEN SE HAYA CONCEDIDO LICENCIA SEA JEFE, SEGUNDO JEFE O JEFE DE SECCIÓN DE LA OFICINA DE QUE SE TRATE, O QUE DICHA PERSONA SEA UN EMPLEADO TÉCNICO IMPOSIBLE DE SUSTITUIR CON EL PERSONAL RESTANTE DE LA MISMA OFICINA; y,
- 4) QUE EL EMPLEADO ENFERMO QUE GOCE DE LA LICENCIA PERTENEZCA AL PERSONAL DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES ELÉCTRICAS Y SEA DE AQUELLOS QUE NO PUEDAN INTERRUPTIR SU TRABAJO NI UN SOLO DÍA, POR TENER QUE SERVIR DIRECTAMENTE AL PÚBLICO.

EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, EL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS QUE GOCEN DE LICENCIA POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, SE DISTRIBUIRA ENTRE SUS COMPAÑEROS DE SERVICIOS, EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTE EL JEFE DE LA OFICINA. (3)

Art. 17.- De toda falta de asistencia y de toda licencia deberá darse cuenta al Jefe de la unidad primaria correspondiente y a la Corte de Cuentas de la República.

Art. 18.- La Corte de Cuentas, llevará cuenta de las licencias a que tiene derecho cada empleado y de las que goce, y hará observaciones a las que se concedan en contravención a las presentes disposiciones.

Art. 19.- No se concederá licencia para ausentarse o dejar de concurrir diariamente a sus oficinas a los empleados que gocen de sueldo, si no es de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 20.- Las disposiciones de esta Ley, relativas a licencias, nos serán aplicables a los funcionarios y empleados que se rijan en esa parte por otras Leyes orgánicas, salvo que tales Leyes digan otra cosa.

Art. 21.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY EN LO QUE SE REFIERE A LOS ASUETOS, NO SERÁN APLICABLES A AQUELLOS SERVICIOS QUE, POR SU NATURALEZA ESPECIAL, COMO TELÉGRAFOS, CORREOS, POLICIAS, ADUANAS, CENTROS DE BENEFICENCIA, ETC., NO PUEDAN SER SUSPENDIDOS TOTALMENTE. EN ESTA MATERIA TALES SERVICIOS SE REGIRAN POR LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS RESPECTIVOS, O POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE AL EFECTO DICTARA EL PODER EJECUTIVO EN CADA RAMO. (1)

Art. 22.- ES ENTENDIDO QUE CUANDO SEA LEGALMENTE ADMISIBLE EL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUTOS EN CASOS DE LICENCIAS CONCEDIDAS DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY, DICHS SUSTITUTOS DEVENGARAN POR EL TIEMPO DE LA MISMA, TODAS LAS REMUNERACIONES QUE LA LEY DE SALARIOS SEÑALE A FAVOR DEL EMPLEADO QUE GOCE DE LA LICENCIA. (3)

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA: PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Francisco A. Reyes,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
Primer Secretario.

José E. Pacheco,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Ejecútese,

Maximiliano H. Martínez,
Presidente Constitucional.

Miguel Ángel Araujo,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Justicia e Instrucción Pública.

José Tomás Calderón,
Ministro de Gobernación,
Trabajo, Fomento, Agricultura
y Asistencia Social.

R. Samayoa,
Ministro de Hacienda, Crédito
Público, Industria y Comercio.

Andrés I. Menéndez,
Ministro de Defensa Nacional.

D. O. N° 56
Tomo N° 128
Fecha: 7 de marzo de 1940

REFORMAS:

- (1) D. L. N° 36, 10 DE ABRIL DE 1940;
D. O. N° 83, T. 128, 15 DE ABRIL DE 1940.
- (2) D. L. N° 36, 21 DE JULIO DE 1941;
D. O. N° 165, T. 131, 24 DE JULIO DE 1941.
- (3) D. L. N° 112, 24 DE DICIEMBRE DE 1941;
D. O. N° 21, T. 132, 28 DE ENERO DE 1942.
- (4) D. L. N° 145, 24 DE NOVIEMBRE DE 1944;
D. O. N° 269, T. 137, 2 DE DICIEMBRE DE 1944.
- (5) D. L. N° 166, 21 DE JUNIO DE 1947;
D. O. N° 136, T. 142, 23 DE JUNIO DE 1947.
- (6) D. L. N° 1422, 12 DE MARZO DE 1954;
D. O. N° 57, T. 162, 23 DE MARZO DE 1954.
- (7) D. L. N° 1832, 16 DE MAYO DE 1955;
D. O. N° 99, T. 167, 30 DE MAYO DE 1955.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- (8) D. L. N° 2449, 7 DE AGOSTO DE 1957;
D. O. N° 156, T. 176, 22 DE AGOSTO DE 1957.
- (9) D. L. N° 82, 6 DE JUNIO DE 1962;
D. O. N° 108, T. 195, 15 DE JUNIO DE 1962.
- (10) D. L. N° 110, 14 DE OCTUBRE DE 1964;
D. O. N° 194, T. 205, 22 DE OCTUBRE DE 1964.
- (11) D. L. N° 357, 18 DE SEPTIEMBRE DE 1975;
D. O. N° 180, T. 248, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1975.
- (12) D. L. N° 241, 31 DE MARZO DE 1977;
D. O. N° 78, T. 255, 28 DE ABRIL DE 1977.
- (13) D. L. N° 483, 6 DE ABRIL DE 1978;
D. O. N° 72, T. 259, 20 DE ABRIL DE 1978.
- (14) D. L. N° 17, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979;
D. O. N° 211, T. 265, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979.
- (15) D. L. N° 40, 4 DE DICIEMBRE DE 1979;
D. O. N° 225, T. 265, 4 DE DICIEMBRE DE 1979.
- (16) D. L. N° 248, 26 DE MAYO DE 1980;
D. O. N° 99, T. 267, 28 DE MAYO DE 1980.
- (17) D. L. N° 510, 4 DE DICIEMBRE DE 1980;
D. O. N° 229, T. 269, 4 DE DICIEMBRE DE 1980.
- (18) D. L. N° 146, 22 DE DICIEMBRE 1982;
D. O. N° 236, T. 277, 22 DE DICIEMBRE DE 1982.
- (19) D. L. N° 692, 25 DE ABRIL DE 1996;
D. O. N° 100, T. 331, 31 DE MAYO DE 1996.
- (20) D. L. N° 93, 14 DE AGOSTO DE 2003;
D. O. N° 169, T. 360, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003.
- (21) D. L. N° 704, 28 DE AGOSTO DE 2008;
D. O. N° 162, T. 380, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008.
- (22) D. L. N° 335, 14 DE MARZO DE 2013;
D. O. N° 71, T. 399, 19 DE ABRIL DE 2013.
- (23) D. L. N° 377, 9 DE MAYO DE 2013;
D. O. N° 99, T. 399, 31 DE MAYO DE 2013.
- (24) D. L. N° 174, 12 DE NOVIEMBRE DE 2015;
D. O. N° 213, T. 409, 19 DE NOVIEMBRE DE 2015.

- (25) D. L. N° 33, 14 DE JUNIO DE 2018;
D. O. N° 109, T. 419, 14 DE JUNIO DE 2018.
- (26) D. L. N° 43, 28 DE JUNIO DE 2018;
D. O. N° 132, T. 420, 17 DE JULIO DE 2018.
- (27) D. L. N° 489, 30 DE AGOSTO DE 2022;
D. O. N° 184, T. 437, 3 DE OCTUBRE DE 2022.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:

D. L. N° 515, 12 DE DICIEMBRE DE 2019;
D. O. N° 4, T. 426, 8 DE ENERO DE 2020.

DISPOSICIÓN ESPECIAL:

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VACACIONES DE FIN DE AÑO, DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES.

D. L. N° 1088, 12 DE DICIEMBRE DE 2002;
D. O. N° 235, T. 357, 13 DE DICIEMBRE DE 2002.

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

DECLÁRASE EL 17 DE JUNIO DE CADA AÑO, DÍA DEL PADRE.

D. L. N° 208, 28 DE NOVIEMBRE DE 2012;
D. O. N° 239, T. 397, 20 DE DICIEMBRE DE 2012.

ASUETO ESPECIAL POR PATERNIDAD, CÓDIGO DE TRABAJO.

D. L. N° 332, 14 DE MARZO DE 2013;
D. O. N° 71, T. 399, 19 DE ABRIL DE 2013.

LEY ESPECIAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN MUNICIPAL.

D. L. N° 762, 13 DE JUNIO DE 2023;
D. O. N° 110, T. 439, 14 DE JUNIO DE 2023.

CC
24/09/08

JCH
13/02/13

SV
17/05/13

JQ
04/07/13

JQ
15/12/15

VM
16/07/18

VD
29/08/18

SV
03/02/20

LR
11/10/22

NGC
10/08/23